000010/2024

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R. C. E. c/F. SA s/ Medida cautelar", E**xpte. N° 10/2024, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (expte. n° 513/23) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 24 de noviembre de 2023.

La decisión recurrida en su parte pertinente rechaza el pedido de sustitución de embargo solicitado por la demandada, impone costas y regula honorarios.

I- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1334015.

En su memoria insiste en la procedencia del pedido de sustituir la cautelar dictada como lo solicita. Afirma que el bien automotor ofrecido para sustituir la suma de dinero cautelada, camión Mercedes Benz, modelo X., año de fabricación 2023, cuyo costo fuera de $ 92.872.000, es suficiente garantía del crédito reclamado por el actor. Señala que la suma embargada pierde valor día a día por la inflación. Afirma que la unidad automotor ofrecida se encuentra en perfectas condiciones materiales y también en perfectas condiciones documentales. Refiere al estado procesal del juicio principal y alega que está lejos de ejecutarse el crédito. Insiste que la actora no correría el riesgo o problemas de una subasta del bien automotor atento que de confirmarse la sentencia definitiva su parte cancelaría la condena en tiempo y forma. Solicita que las costas se impongan por su orden.

La actora contesta agravios por escrito digital ID 1344338, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

II- La actora promueve medida cautelar de embargo preventivo contra la demandada como consecuencia del dictado de sentencia favorable a su pretensión en el proceso principal –expte. n° 271/2020, por el monto liquidado de $15.153.241, funda la pretensión en el art. 71 inc. b) Ley XIV y art 214 inc. 3 CPr.

La sentencia definitiva de primera instancia es apelada por la demandada.

La medida se traba sobre cuentas bancarias de la demandada por la suma total de $15.953.241 ($15.153.241 capital + $800000 presupuestados provisoriamente por intereses y costas), importe que conforme surge del registro digital del expediente se encuentra depositado a plazo fijo.

La demandada solicita la sustitución del embargo ordenado sobre su cuenta bancaria del B. C. y ofrece el bien automotor marca Mercedes Benz, dominio X.. Adjunta título automotor, certificado condiciones de dominio, factura de compra.

La parte actora se opone a la petición, alude que no se acreditan las condiciones actuales del bien, estado de conservación, seguro ni libre deuda, que el bien se encuentra radicado en distinta jurisdicción y que se advierte que está afectado al uso comercial de la empresa, circunstancia que genera riesgo, por lo que sostiene el bien ofrecido no ofrece la misma garantía para su crédito.

La magistrada dicta la sentencia recurrida e impone las costas a la demandada.

III- El art. 205 del C.Pr., autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares tanto al acreedor como al deudor. El principio rector que inspira cualquier modificación –ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes.

Esto es, así pues, las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar.

Una de las modificaciones posibles es la sustitución que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo (Cámara Primera en Lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos " Espoz Sasha c/ Camino de las Sierras SA s/ Embargo Preventivo", elDial AA1027).

En autos la situación planteada encuadra dentro del último supuesto, es decir la del reemplazo.

La magistrada rechaza la petición por considerar que no reúne los extremos previstos en el art. 205 del CPr. Considera que el bien ofrecido en sustitución no representa igual garantía que la suma embargada –actualmente depositada a plazo fijo-. Señala que no se acreditó el estado de conservación ni el valor actual del automotor, agrega los inconvenientes que conlleva

la realización de una eventual subasta judicial del bien y el precio que se obtiene en estas, que se oponen a la disposición de la suma embargada.

De la documental agregada consta que el automotor Mercedes Benz ofrecido, dominio X., modelo 2023, es de propiedad de la demandada, que no recaen sobre el mismo prendas o embargos a la fecha del informe presentado del Registro automotor, que el bien se encuentra radicado en Buenos Aires y que está afectado al transporte de cargas. Consta el precio de compra correspondiente al mes de julio de 2023, conforme factura presentada, no se acredita el estado de conservación del bien ni el valor actual del mismo, tampoco se adjunta póliza de seguro automotor ni libre deuda alguno.

Reparase que el deudor es quien tiene la carga de acreditar la suficiencia de la garantía que ofrece en sustitución, así como el estado de conservación del bien, no corresponde que la magistratura realice actividades propias de la parte interesada debiendo mantener siempre la igualdad entre litigantes.

Se señaló que en el proceso principal se dictó sentencia definitiva favorable al actor y que la suma reclamada y cautelada es por $15.953.241 correspondiente a capital e intereses y costas presupuestados provisoriamente, monto sujeto a plazo fijo judicial ante el B. Chubut.

Cabe destacar que los dos principios básicos: utilidad –razonabilidad, constituyen los extremos del eje de todo el razonamiento judicial del orden cautelar, autorizan la procedencia de la sustitución ya que en definitiva corresponde circunscribir las medidas dentro de los justos límites para no ocasionar daños

innecesarios al deudor aunque siempre atendiendo a su vez a la importancia del derecho cuya protección se persigue (art. 206 CPr). Asimismo, se ha sostenido: "…tratándose de una instrumentalidad hipotética, en cuanto actúan como anticipo de otra providencia jurisdiccional otorgando garantías del buen fin del proceso, las medidas cautelares deben ser razonablemente dispuestas en coincidencia con la utilidad que las mismas puedan materializar. Hiere, sin dudas, el sentido moral del hombre medio, una protección anticipada manifiestamente excesiva, orientada más a extorsionar al deudor que a asegurar una sentencia presuntamente favorable" (Cfme. SI n° 130/19 Sala A, entre otras).

El estado procesal del juicio ordinario por cobro de pesos, con sentencia definitiva favorable al actor, la circunstancia que actualmente la suma cautelada se ha depositado a plazo fijo judicial ante el B. Chubut SA, la falta de acreditación del perjuicio invocado por la demandada y supuesta afectación de su giro comercial, como también, la radicación del automotor en extraña jurisdicción que conlleva dificultades y mayores costos al actor ante una eventual ejecución y subasta del bien, demuestran que la sustitución pretendida por la demandada no reúne los requisitos para su dictado favorable y no constituye igual garantía del crédito del actor como la medida decretada.

III- Atento como se resuelve la cuestión y el resultado obtenido, por el principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida, no habiendo la recurrente demostrado que el presente sea un supuesto de excepción a la regla general (arts. 69 y 70 CPr).

IV- Se regulan los honorarios de acuerdo a las pautas contenida en la ley arancelaria vigente, ponderando el merito profesional, la naturaleza incidental del presente y los mínimos previstos en el art. 7, 13, 32,46 (Ley XIII-4 t.o. mod. ley XIII-15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de grado de fecha 24 de noviembre de 2023.

**2)** Confirmar las costas de primera instancia e imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

**3)** Regular los honorarios por segunda instancia de los Drs. C. S. K. y F. L. L., en forma conjunta, en el 28% y los del Dr. H. J. F. D.L. C. en el 25% de lo regulado en la presente incidencia por sustitución de embargo preventivo.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 101 DEL AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**